

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund 1**

- Reglamento (CE) nº 89/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17

- Reglamento (CE) nº 90/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 19

- Reglamento (CE) nº 91/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 21

- Reglamento (CE) nº 92/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 23

- Reglamento (CE) nº 93/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 24

- * Reglamento (CE) nº 94/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98 25**

- * Reglamento (CE) nº 95/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2133/96 en lo relativo a la fecha final para el pago del segundo plazo de la indemnización especial temporal 28**

- * Reglamento (CE) nº 96/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación 29**

Reglamento (CE) nº 97/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía.....	31
Reglamento (CE) nº 98/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía.....	32
Reglamento (CE) nº 99/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía.....	33
Reglamento (CE) nº 100/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se establecen las condiciones de aceptación de las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno	34
Reglamento (CE) nº 101/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 1978/97	35
Reglamento (CE) nº 102/98 de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/27/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se conceden cuotas de importación de los clorofluorocarburos totalmente halogenados 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, hidrobromofluorocarburos y bromuro de metilo durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, y, por otra parte, por la que se conceden cuotas de comercialización de hidroc fluorocarburos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 (¹)**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 88/98 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund ⁽³⁾, ha sido modificado en numerosas ocasiones y de manera sustancial; que procede, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

(2) Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽⁴⁾, el Consejo debe adoptar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación nacional y responsable de los recursos acuáticos marinos sobre una base sostenible; que, con tal fin, el Consejo puede establecer medidas técnicas aplicables a los artes de pesca y su modo de utilización;

(3) Considerando que es preciso establecer los principios y las normas que permitan fijar dichas medidas técnicas a escala comunitaria, de manera que cada Estado miembro pueda asumir la gestión de las activi-

dades de pesca que se ejerzan en aguas de su jurisdicción o soberanía;

(4) Considerando que la adhesión de la Comunidad al Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y los Belts, modificado por el Protocolo de la Conferencia de representantes de los Estados Partes en el Convenio, en adelante denominado «Convenio de Gdansk» fue aprobada mediante la Decisión 83/414/CEE ⁽⁵⁾;

(5) Considerando que el Convenio de Gdansk entró en vigor para la Comunidad el 18 de marzo de 1984 y que esta última asumió todos los derechos y obligaciones de Dinamarca y de la República Federal de Alemania que en el mismo se establecen;

(6) Considerando que la Comisión internacional de pesquerías del mar Báltico, creada por el Convenio de Gdansk, ha adoptado desde su constitución un conjunto de medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros en el mar Báltico, y ha comunicado a las Partes contratantes, mediante cartas de 20 de septiembre de 1985, 8 de diciembre de 1986, 21 de diciembre de 1987, 29 de octubre de 1988, 20 de septiembre de 1993, 20 de septiembre de 1994 y 11 de septiembre de 1995, determinadas recomendaciones con objeto de modificar las medidas técnicas;

(7) Considerando que, en virtud del Convenio de Gdansk, la Comunidad ha de poner en vigor dichas recomendaciones en aguas del mar Báltico, los Belts y el Sund, sin perjuicio de la formulación de objeciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo XI del Convenio;

(8) Considerando que la forma más eficaz de reducir las capturas de peces pequeños es prohibir la pesca en las áreas en las que se concentran masivamente,

⁽¹⁾ DO C 304 de 6. 10. 1997, p. 32.

⁽²⁾ DO C 296 de 29. 9. 1997, p. 31.

⁽³⁾ DO L 162 de 18. 6. 1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1821/96 (DO L 241 de 21. 9. 1996, p. 8).

⁽⁴⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 237 de 26. 8. 1983, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Delimitación de la zona geográfica

1. El presente Reglamento se refiere a la captura y al desembarque de recursos de la pesca que se encuentren en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund delimitadas al oeste por una línea que une el Cabo Hasenøre a la punta de Gniben, de Korshage a Spodsbjerg y el Cabo Gilbjerg a Kullen. No se aplicará a las aguas situadas más acá de las líneas de base.

2. El Reglamento se aplicará:

— a los pescadores comunitarios que faenen en la zona descrita en el apartado 1,

— a todos los pescadores que faenen en las aguas sometidas, en esta zona, a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros.

3. La zona geográfica estará subdividida en once subzonas enumeradas del 22 al 32, que se definen en el anexo I.

Artículo 2

Prohibición de pescar determinadas especies en determinadas zonas a lo largo de determinados períodos

1. Estará prohibido conservar a bordo las especies de pescado enumeradas a continuación que hayan sido capturadas en las zonas geográficas y durante los períodos siguientes:

Especie	Zona geográfica	Período de prohibición
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	Subdivisión 26	1 de febrero-30 de abril
Platija	Subdivisiones 28 y 29 al sur de 59° 30' de latitud norte	1 de febrero-30 de abril
Platija	Subdivisión 32	1 de febrero-30 de junio
Platija hembra	Subdivisión 22 excepto la zona geográfica descrita en el anexo II	1 de febrero-30 de abril
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Subdivisión 26	1 de febrero-30 de abril
Solla	Subdivisiones 27, 28 y 29 al sur de 59° 30' de latitud norte	1 de febrero-30 de abril
Solla hembra	Subdivisión 22, excepto la zona geográfica descrita en el anexo II y las subzonas 24 y 25	1 de febrero-30 de abril
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	Subdivisiones 22, 24, 25 y 26	1 de junio-31 de julio
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	Subdivisiones 22, 24, 25 y 26	1 de junio-31 de julio

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará sin embargo permitido en la pesca de bacalao, durante los períodos de prohibición mencionados en el apartado 1, mantener a bordo capturas accesorias de platijas y de sollas que se eleven a un 10 % en peso del total de capturas de bacalao que se encuentren a bordo.

Artículo 3

Tamaño mínimo de los pescados

1. Se considerará que un pescado no tiene el tamaño requerido si sus dimensiones son inferiores a las normas mínimas establecidas en el anexo III para la especie y la región de que se trate.

2. El tamaño de los pescados se medirá de la punta de la boca (cerrada) al extremo de la aleta caudal.

3. Los pescados que no alcancen el tamaño mínimo previsto, aun cuando se trate de capturas accesorias, no podrán mantenerse a bordo, ser transbordados, desembarcados, transportados, transformados, conservados, vendidos o almacenados, expuestos o puestos a la venta. Deberán ser arrojados al mar, en la medida de lo posible vivos, inmediatamente después de su captura.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, estará permitido conservar a bordo bacalao de talla inferior a la requerida hasta un 5 % en peso de las capturas de bacalao que se encuentren a bordo.

5. El porcentaje de capturas accesorias de bacalao obtenidas con ocasión de la pesca de arenque y espadín no podrá rebasar el 10 % del peso total de las capturas. De dicho porcentaje de capturas accesorias de bacalao no podrá conservarse a bordo más de un 5 % de bacalao de dimensiones inferiores a las requeridas para tal especie.

Artículo 4

Determinación de porcentaje de capturas accesorias

1. El porcentaje de las capturas accesorias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, se medirá en peso del volumen total de bacalao a bordo después de la clasificación o del volumen total de pescado en bodega o en el momento del desembarque.
2. El porcentaje de capturas accesorias contempladas en el apartado 4 del artículo 3 se medirá en peso del volumen total de pescado a bordo después de la clasificación o del volumen total de pescado en bodega o en el momento del desembarque.
3. Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13 reglas detalladas para determinar el porcentaje de capturas accesorias.

Artículo 5

Dimensión mínima de las mallas

1. Estará prohibido utilizar o remolcar artes de arrastre, redes danesas o redes similares cuyas mallas tengan en alguna de sus partes un tamaño inferior al fijado en el anexo IV para la zona geográfica y la especie o el grupo de especies de peces de que se trate.
2. Para la pesca del salmón estará prohibida la utilización de redes verticales ancladas o artes de deriva cuyas mallas tengan un tamaño inferior al fijado en el anexo IV para dicha especie.
3. Estará prohibida la utilización de redes de enmalle con mallas de un tamaño inferior al fijado en el anexo IV para la zona geográfica y la especie o el grupo de especies de peces de que se trate.

Artículo 6

Medidas de las mallas

1. Para controlar las redes, las mallas se medirán mediante dos varillas graduadas planas de 2 mm de espesor fabricadas con un material inalterable e indeformable. Las varillas presentarán bien varios lados con bordes paralelos unidos por zonas intermedias con bordes oblicuos con una inclinación de 1 cm por 8 cm de cada

lado, bien únicamente bordes oblicuos con la inclinación recién indicada. La anchura en mm deberá indicarse en la superficie de la sección de bordes paralelos, cuando exista, y en la sección oblicua de cada varilla. La sección oblicua se graduará por milímetros y la anchura se indicará a intervalos regulares.

2. Para medir el tamaño de una malla se introducirá la varilla por su extremo más estrecho en la apertura de la malla, perpendicularmente al plano de la red a fin de medir el eje de la longitud de la malla estirada diagonalmente en sentido longitudinal. Se introducirá la varilla a mano hasta que quede bloqueada por la resistencia de la malla en los lados oblicuos. El tamaño de cada malla será el que corresponda a la anchura de la varilla graduada en su punto de bloqueo.

3. El tamaño de una malla será la media aritmética de una serie aleatoria de al menos veinte mallas consecutivas escogidas en el sentido del mayor eje de red. No se medirán las mallas situadas a menos de diez mallas y a menos de 50 cm de un trenzado, de un estorbo elevador o de una sereta de copo; la distancia se medirá perpendicularmente a estos últimos estirando la red en el sentido de la medición.

4. Se medirán las mallas únicamente cuando la red esté mojada.

5. Una malla determinada no se considerará de talla inferior a la requerida si la sección de la varilla que corresponde a la talla mínima indicada en la lista del anexo IV para cada especie, zona geográfica y tipo de red pasa fácilmente a través de dicha malla.

Artículo 7

Colocación de dispositivos en las redes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrá fijarse en la cara exterior de la mitad inferior del copo de un arrastre, de una red danesa o redes similares, cualquier trozo de tela, red o cualquier otro material que tenga por finalidad prevenir o reducir el desgaste. Dichos materiales deberán fijarse únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de la red.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrá fijarse en la cara exterior del copo del arrastre y su extensión una cubierta de refuerzo. Una cubierta de refuerzo es una pieza de red de forma cilíndrica que rodea completamente al copo del arte de arrastre y su extensión. Podrá ser del mismo material o de otro material más pesado que el copo o la extensión de la red. Sus mallas deberán ser al menos el doble de las mallas del copo o de la extensión de la red, y en ningún caso podrá ser inferior a 80 milímetros.

La cubierta de refuerzo podrá ir fijada en los siguientes puntos:

- a) en su extremo anterior, y
- b) en su extremo posterior, o bien
- c) atada circularmente alrededor del copo del arte de arrastre y su extensión, siguiendo una fila de mallas, o bien
- d) atada longitudinalmente a lo largo de una sola fila de mallas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrá utilizarse en los artes de arrastre, redes danesas y redes similares, una red de retención o trampa con mallas de dimensiones inferiores a las del copo.

La trampa podrá ir fijada bien en el interior del copo, bien en la parte anterior del copo.

La distancia que separa el punto de fijación delantero de la trampa y el extremo posterior del copo, deberá ser al menos el triple de la longitud de la trampa.

Artículo 8

Utilización de los artes de pesca

1. Los artes de pesca cuya utilización esté prohibida en una zona geográfica determinada o durante un período determinado deberán ser guardados a bordo de manera que no estén dispuestos para su uso en la zona o durante el período prohibidos. Los artes de pesca de reserva deberán ser guardados aparte y de manera que no estén dispuestos para su uso.

2. No se considerarán como dispuestos para su utilización:

- los artes de arrastre, las redes danesas y redes similares a condición de que:
 - a) las redes estén amarradas en el lado exterior o interior de la borda o en los pórticos; y
 - b) los cables de arrastre de las redes o los brazos estén separados de las redes o de las pesas;
- los artes de pesca destinados a pescar el salmón, a condición de que:
 - a) las redes estén estibadas debajo de una cubierta;
 - b) los sedales y anzuelos estén guardados en cajas cerradas;
- las redes de cerco de jareta si el cable principal o inferior ha sido retirado de la red.

3. Estará prohibido durante todo el año pescar con cualquier tipo de arte de arrastre, red danesa o red similar en la zona geográfica delimitada por una línea que pase por las siguientes coordenadas:

54° 23' N	14° 35' E
54° 14' N	14° 25' E
54° 17' N	14° 17' E
54° 24' N	14° 11' E
54° 27' N	14° 25' E
54° 23' N	14° 35' E.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los únicos artes que estarán permitidos a bordo para la pesca del bacalao serán los específicamente autorizados para la captura de dicha especie o bien artes con dimensiones de malla superiores a las indicaciones en el anexo IV. Cuando se encuentran a bordo artes no autorizados para la captura de bacalao, estará prohibido todo desembarque de dicha especie.

Artículo 9

Limitación de la actividad de pesca del salmón y de la trucha de mar

1. Estará prohibido, en la captura del salmón (*Salmo salar*) o de la trucha de mar (*Salmo trutta*):

- utilizar redes de enmalle de deriva o redes de enmalle de fondo, del 15 de junio al 30 de septiembre, en las aguas de las subdivisiones 22 a 28, 29 al sur de 59° 30' N y 32,
- utilizar redes de enmalle de deriva o redes de enmalle de fondo, del 1 de junio al 15 de septiembre, en las aguas de las subdivisiones 29, 30 y 31 al norte de 59° 30' N,
- utilizar palangres de deriva y líneas fondeadas, del 1 de abril al 15 de noviembre, en las aguas de las subdivisiones 22 a 31,
- utilizar palangres de deriva y líneas fondeadas, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas de la subdivisión 32.

La zona de prohibición durante la veda se sitúa más allá de las cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base, excepto en la subdivisión 32 y en la zona al este de la longitud 22° 30' de longitud este (faro de Bengtskär) dentro del caladero finlandés, donde la pesca con líneas fondeadas y con palangres de deriva estará prohibida entre el 1 de julio y el 15 de septiembre.

2. Estará prohibido, en la captura del salmón (*Salmo salar*) o de la trucha de mar (*Salmo trutta*):

- utilizar a la vez, si la captura se realiza mediante redes verticales ancladas y artes de deriva, más de 600 redes por barco, debiendo ser la longitud de cada red, medida sobre la relinga superior, inferior a 35 metros. Además del número de redes autorizadas para la captura, no podrán encontrarse a bordo, en ningún caso, más de 100 redes de reserva;
- utilizar, simultáneamente, para la pesca con sedales flotantes o anclados, más de 2 000 anzuelos por embarcación.

La separación (la distancia menor entre el extremo y el mango) de los anzuelos utilizados sobre sedales flotantes y sobre sedales anclados deberá ser, como mínimo, de 19 milímetros.

Además del número de anzuelos autorizados para la captura, no podrán encontrarse a bordo, en ningún caso, más de 200 anzuelos de reserva.

Disposiciones Generales

Artículo 10

1. Estará prohibida la pesca directa y el desembarque de bacalao y de peces planos (*Pleuronectidae*) con fines distintos del consumo humano.
2. No podrán utilizarse para la captura de peces los explosivos, el veneno, ni las sustancias soporíferas.
3. Estará prohibido utilizar artes de pesca calados o sin calar no marcados mediante boyas u otras marcas de identificación.
4. Estará prohibido largar especies exóticas en el mar Báltico, de Belts y el Sund o pescar especies exóticas o esturiones, a menos que lo autoricen las normas adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 13 y de conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio de Gdansk. Se entenderá por especies exóticas las que no existen de forma natural en el mar Báltico, los Belts y el Sund.

Artículo 11

El presente Reglamento no será aplicable a las operaciones de pesca efectuadas únicamente por motivos de investigación científica con permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros de que se trate y previa información a la Comisión o a los Estados miembros en cuyas aguas la investigación tenga lugar.

Los peces, crustáceos y moluscos capturados para los fines especificados en el párrafo primero no podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos a la venta salvo que:

- respondan a las normas fijadas en los anexos II y III y a las normas de comercialización adoptadas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92⁽¹⁾, o
- sean vendidos directamente con fines distintos del consumo humano.

Las embarcaciones que efectúen las operaciones mencionadas en el párrafo primero deberán tener a bordo una autorización expedida por el Estado miembro bajo cuyo pabellón navegan.

Artículo 12

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas en el transcurso de la reconstitución artificial de reservas o del transplante de peces, de crustáceos o de moluscos.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

Los peces, crustáceos y moluscos capturados a los fines indicados en el párrafo primero no podrán ser puestos a la venta para el consumo incumpliendo las restantes disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación y de gestión de las poblaciones de peces que afecten:

- a) a las poblaciones de peces estrictamente locales que sólo presenten interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate; o
- b) las condiciones o modalidades destinadas a limitar las capturas mediante medidas técnicas:
 - i) que completen las definidas en la normativa comunitaria en materia de pesca; o
 - ii) que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa;

siempre que dichas medidas sean aplicables únicamente a los pescadores del Estado miembro en cuestión y sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política común de la pesca o con las obligaciones derivadas del Convenio de Gdansk.

2. La Comisión deberá ser informada de cualquier proyecto que pretenda introducir o modificar las técnicas nacionales con suficiente antelación a fin de presentar sus observaciones.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación, la Comisión lo solicita, el Estado miembro en cuestión suspenderá la puesta en vigor de las medidas contempladas, hasta la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación, a fin de permitir a la Comisión pronunciarse en dicho plazo acerca de la conformidad de dichas medidas con las disposiciones del apartado 1.

Si la Comisión constata, mediante una decisión de la que informará a los demás Estados miembros, que alguna medida contemplada no es conforme al apartado 1, el Estado miembro en cuestión no podrá aplicarla salvo que introduzca en la misma las modificaciones necesarias.

El Estado miembro en cuestión comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, después de haber, en su caso, introducido las modificaciones necesarias.

3. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión cuando ésta lo solicite, cualquier información necesaria para apreciar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con el apartado 1.

4. A iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la conformidad de cualquier medida técnica nacional aplicada por un Estado miembro con el apartado 1 podrá ser objeto de un examen en el seno del Comité de gestión contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 y podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 del mismo Reglamento. Si tal decisión se adopta, los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

5. Si la Comisión constata que una medida notificada no es conforme al apartado 1, decidirá en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de notificación de la medida, que el Estado miembro debe poner fin a dicha medida o modificarla en un plazo que la propia Comisión fije. El párrafo cuarto del apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis*.

6. Las medidas relativas a la acuicultura y la pesca a pie sólo serán comunicadas por el Estado miembro a la Comisión a efectos de información.

Por «acuicultura» se entiende la cría de peces, de crustáceos y de moluscos en aguas saladas o salobres.

Artículo 14

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1866/86.

Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en la parte A del anexo VI.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

SUBDIVISIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 1

Subdivisión 22

Las aguas limitadas por una línea trazada desde el Cabo Hasenøre (56° 09' N, 10° 44' E) en la costa oriental de Jutlandia hasta la punta de Griben (56° 01' N, 11° 18' E) en la costa occidental de Seeland; a continuación, a lo largo de la costa occidental y de la costa sur de Seeland hasta el punto situado en 12° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la isla de Falster; a continuación, a lo largo de la costa oriental de la isla de Falster hasta Gedser Odde (54° 34' N, 11° 58' E); a continuación, hacia el este hasta 12° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de Alemania; a continuación, en dirección sudoeste siguiendo las costas de Alemania y la costa este de Jutlandia hasta el punto de partida.

Subdivisión 23

Las aguas limitadas por una línea trazada desde el Cabo Gilbjerg (56° 08' N, 12° 18' E) en la costa norte de Seeland hasta Kullen (56° 18' N, 12° 28' E) en la costa de Suecia; a continuación, en dirección sur a lo largo de la costa de Suecia hasta el Faro de Falsterbo (55° 23' N, 12° 50' E); después, a través de la entrada sur del Sund, hasta el Faro de Stevns (55° 19' N, 12° 28' E) en la costa de Seeland; a continuación, en dirección norte a lo largo de la costa oriental de Seeland, hasta el punto de partida.

Subdivisión 24

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del Faro Stevns (55° 19' N, 12° 28' E) en la costa oriental de Seeland, a través de la entrada sur del Sund, hasta el Faro de Falsterbo (55° 23' N, 12° 50' E) en la costa de Suecia; a continuación, a lo largo de la costa sur de Suecia hasta el Faro de Sandhammaren (55° 24' N, 14° 12' E); a continuación hasta el Faro de Hammerodde (55° 18' N, 14° 47' E) en la costa norte de Bornholm; hasta el punto situado a 15° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de Polonia; después en dirección oeste, siguiendo las costas de Polonia y de Alemania hasta el punto situado a 12° 00' de longitud este; a continuación hacia el norte, hasta el punto situado a 54° 34' de latitud norte y 12° 00' de longitud este; a continuación hacia el oeste hasta Gedser Odde (54° 34' N, 11° 58' E); a continuación, a lo largo de la costa este y norte de la isla de Falster hasta el punto situado a 12° 00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta la costa sur de Seeland; después, en dirección oeste y norte a lo largo de la costa occidental de Seeland, hasta el punto de partida.

Subdivisión 25

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa oriental de Suecia situado a 56° 30' de latitud norte y se dirige, en dirección este, hasta la costa occidental de la isla de Öland; a continuación, después de haber rodeado por el sur la isla de Öland hasta el punto de la costa oriental situado a 56° 30' de latitud norte, en dirección este hasta 18° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de Polonia; a continuación, en dirección oeste, a lo largo de la costa de Polonia hasta un punto situado a 15° 00' de longitud este; a continuación, en dirección norte hasta la isla de Bornholm; después, a lo largo de las costas sur y oeste de Bornholm hasta el Faro de Hammerodde (55° 18' N, 14° 47' E); a continuación, hasta el Faro de Sandhammaren (55° 24' N, 14° 12' E) en la costa sur de Suecia; a continuación, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subdivisión 26

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del punto situado a 56° 30' de latitud norte y 18° 00' de longitud este, en dirección este, hasta la costa occidental de la Federación de Rusia; a continuación, en dirección sur, a lo largo de las costas de la Federación de Rusia y de Polonia hasta el punto de la costa de Polonia situado a 18° 00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

Subdivisión 27

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir de un punto de la costa continental este de Suecia situado a 59° 41' de latitud norte y 19° 00' longitud este, hacia el sur, hasta la costa norte de la isla de Gotland; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de Gotland hasta el punto situado a 57° 00' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste, hasta 18° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur, hasta 56° 30' de latitud norte; después, hacia el oeste, hasta la costa oriental de la isla de Öland; a continuación, después de haber rodeado por el sur la isla de Öland, hasta el punto de su costa occidental situado a 56° 30' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta la costa de Suecia; después en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subdivisión 28

Las aguas limitadas por una línea que parte del punto situado a 58° 30' latitud norte y 19° 00' de longitud este, y se dirige hacia el este, hasta la costa occidental de la isla de Saaremaa; a continuación, después de haber rodeado la isla de Saaremaa por el norte, hasta el punto de su costa oriental situado a 58° 30' de latitud norte; a continuación, hacia el este hasta la costa de la Federación de Rusia; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de la Federación de Rusia hasta el punto situado a 56° 30' latitud norte; a continuación, hacia el oeste, hasta 18° 00' de longitud este; a continuación, hacia el norte, hasta 57° 00' de latitud norte; a continuación, hacia el este, hasta la costa occidental de la isla de Gotland; después, en dirección norte, hasta el punto de la costa norte de Gotland situado a 19° 00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

Subdivisión 29

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del punto de la costa continental este de Suecia situado a 60° 30' de latitud norte, hacia el este, hasta la costa continental de Finlandia; después, en dirección sur, a lo largo de las costas oeste y sur de Finlandia, hasta el punto de la costa continental sur situado a 23° 00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta 59° 00' de latitud norte; a continuación, hacia el este hasta la costa continental de la antigua Unión Soviética; después, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de la Federación de Rusia hasta el punto situado a 58° 30' latitud norte; a continuación, hacia el oeste, hasta la costa oriental de la isla de Saaremaa; a continuación, después de haber rodeado la isla por el norte, hasta el punto de su costa occidental situado a 58° 30' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta 19° 00' de longitud este; a continuación hacia el norte hasta el punto de la costa continental este de Suecia situado a 59° 41' de latitud norte; después, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subdivisión 30

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir de un punto de la costa oriental de Suecia situado a 63° 30' de latitud norte, hacia el este, hasta la costa continental de Finlandia; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa de Finlandia, hasta un punto situado a 60° 30' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta la costa continental de Suecia, después, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subdivisión 31

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa oriental de Suecia situado a 63° 30' de latitud norte y se dirige, después de haber rodeado por el norte el Golfo de Bothnia, hasta un punto de la costa continental oeste de Finlandia situado a 63° 30' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta el punto de partida.

Subdivisión 32

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa sur de Finlandia situado a 23° 00' de longitud este y se dirige, después de haber rodeado el Golfo de Finlandia por el este, hasta un punto de la costa occidental de la Federación de Rusia situado a 59° 00' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta 23° 00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

ANEXO II

LÍMITES DE DETERMINADAS ZONAS GEOGRÁFICAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

Límites de las zonas en los estrechos del Sund, del Gran Belt y del Pequeño Belt, en lo que se refiere a la pesca de platijas hembras y de sollas hembras:

- Faro de Falsterbo — Faro de Stevns
- Jungshoved — Bøgenæssand
- Faro de Hestehoved — Maddes Klint
- Skelby Kirke — Flinthorne Odde
- Kappel Kirke — Gulstav
- Ristingehale — Ærøhale
- Skjoldnæs — Pøls Huk
- Pont Christian X en Sønderborg.

ANEXO III

TALLAS MÍNIMAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Especie	Zona geográfica	Talla mínima
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	Todas las subdivisiones al sur de 59° 30' de latitud norte	35 cm
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	Subdivisiones 22 a 25	25 cm
	Subdivisiones 26 a 28	21 cm
	Subdivisiones 29 y 32, al sur de 59° 30' de latitud norte	18 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Subdivisiones 22 a 25	25 cm
	Subdivisiones 26 a 28	21 cm
	Subdivisiones 29 y 32, al sur de 59° 30' de latitud norte	18 cm
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	Subdivisiones 22 a 32	30 cm
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	Subdivisiones 22 a 32	30 cm
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	Subdivisiones 22 a 32	35 cm
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	Subdivisiones 22 a 32	60 cm

ANEXO IV

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS MALLAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5

Especies	Zona geográfica	Tipo de red	Dimensión mínima de malla Longitud de la gran diagonal
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	Subdivisiones 22 a 32	Red de enmalle	105 mm
	Subdivisiones 22 a 32	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares ⁽¹⁾	105 mm
	Subdivisiones 22 a 32	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	120 mm ⁽²⁾
Peces planos (<i>Pleuronectidae</i>)	Subdivisiones 22 a 27	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares y red de enmalle	120 mm ⁽²⁾ ⁽³⁾
	Subdivisión 28	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares y red de enmalle	110 mm
	Subdivisiones 29 y 32 al sur de 59° 30' de latitud norte	Red de enmalle	100 mm
		Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	110 mm
Subdivisiones 22 a 32	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares ⁽¹⁾	105 mm ⁽⁴⁾	
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	Subdivisiones 22 a 27	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	32 mm
	Subdivisiones 28 y 29 al sur de 59° 30' de latitud norte	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	28 mm
	Subdivisiones 30 a 32 y subdivisión 29 al norte de 59° 30' de latitud norte	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	16 mm
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	Subdivisiones 22 a 32	Red de arrastre, red de cerco danesa y similares	16 mm
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	Subdivisiones 22 a 32	Red vertical anclada y red de deriva	157 mm

(1) Redes equipadas con dispositivos de escape o mecanismos conformes a lo establecido en el anexo V y capaces de garantizar una talla de retención al 50 % no inferior a 38 cm.

(2) Dimensiones aplicables a todas las mallas de los últimos 8 metros del copo de la red de arrastre medidos desde el relenque del copo con las mallas estiradas longitudinalmente.

(3) Excepto en las subdivisiones 22 y 23, en las que se autorizará una dimensión mínima de malla de 90 mm para la pesca dirigida al lenguado.

(4) A excepción de las subdivisiones 22 a 24, donde se permiten las redes de arrastre normales y las redes de tiro danesas con una abertura de malla de 90 mm.

ANEXO V

DISPOSITIVOS ESPECIALES DE SELECTIVIDAD

Para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, de cerco danesas y similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el anexo IV se autorizan los dos dispositivos de escape que se indican a continuación:

Dispositivo de escape (modelo 1)

Se sujetarán dos dispositivos de escape recubiertos de plástico y con mallas romboidales totalmente abiertas al copo de las redes de arrastre y de cerco danesas que se utilicen en las pesquerías de bacalao. La luz de malla será de 105 mm como mínimo. El dispositivo de escape irá sujeto con un paño de red independiente que se fijará entre las mallas romboidales normales y las del dispositivo de escape. El tamaño de malla del paño de red independiente será igual al producto de la longitud del lado de malla o pie del dispositivo de escape por la raíz cuadrada de 2.

El dispositivo de escape irá sujeto a ambos lados del copo y la distancia entre el extremo posterior del copo y el dispositivo de escape deberá situarse entre 40 y 50 cm. La longitud del dispositivo de escape será igual al 80 % de la longitud total del copo y su altura será de 50 cm. Este dispositivo estará montado de forma que deje una abertura de entre 15 y 20 cm entre las costuras inferior y superior del dispositivo de escape.

Dispositivo de escape (modelo 2)*Definición*

Los dispositivos de escape estarán constituidos por secciones de paño de red rectangulares. Se montarán dos en el copo.

Tamaño

Cada dispositivo de escape tendrá una anchura mínima de 45 cm en toda su longitud y sus lados tendrán una longitud mínima de 3,5 m. (figura 1 del diagrama 2).

Paño de red

Las mallas de los dispositivos de escape tendrán una talla mínima de 105 mm y serán cuadradas, es decir, que los cuatro lados del paño de red del dispositivo de escape deberán ir completamente cortados en el sentido de los lados de la malla o pies [corte en el sentido de los pies (figura 2 del diagrama 2)]. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo (figura 2). El dispositivo de escape tendrá una anchura de ocho mallas cuadradas abiertas y una longitud de entre 57 y 62 mallas cuadradas (figura 2 del diagrama 2).

Colocación

El copo estará dividido en la cara superior y en la cara inferior mediante bordes que vayan a lo largo de los lados derecho e izquierdo (figura 1 del diagrama 2). Los dos dispositivos de escape estarán colocados en la cara inferior pegados a los bordes y por debajo de éstos (figura 1 del diagrama 2). Los dispositivos de escape irán colocados a 2 m como mínimo y a 2,5 m como máximo del copo.

En el extremo anterior del dispositivo de escape irá cosido en 8 mallas de anchura del paño normal del copo (figura 3 del diagrama 2). Un lado irá unido al borde o justo al lado del borde y el otro irá unido al paño normal de la cara inferior del copo siguiendo un corte completo en la dirección de los nudos (corte en el sentido de los pies).

Tamaño de malla en la totalidad del copo

Todo el copo estará constituido por mallas de 105 mm como mínimo.

Diagrama 1

Modelo 1 de dispositivo de escape

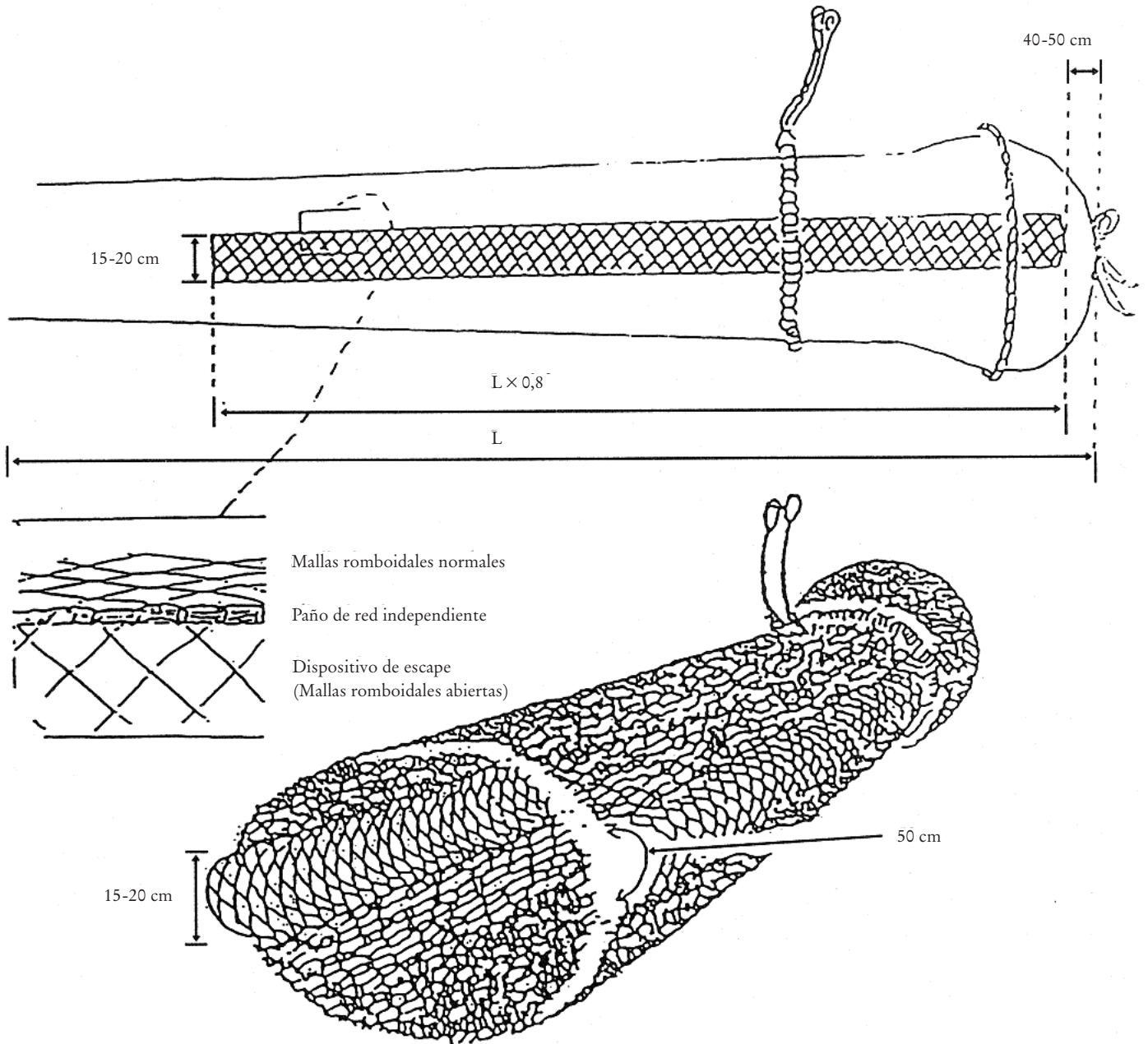
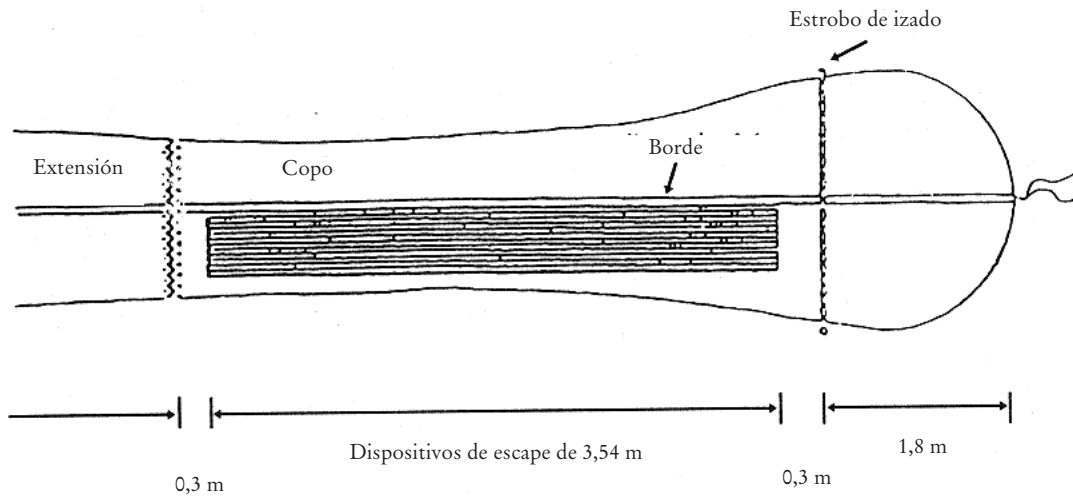


Diagrama 2

Modelo 2 de dispositivo de escape

Figura 1: Posición en el copo de los dispositivos de escape de malla cuadrada

Descripción



Los dispositivos de escape de malla cuadrada tienen una altura de 0,48 m

Sección transversal del copo

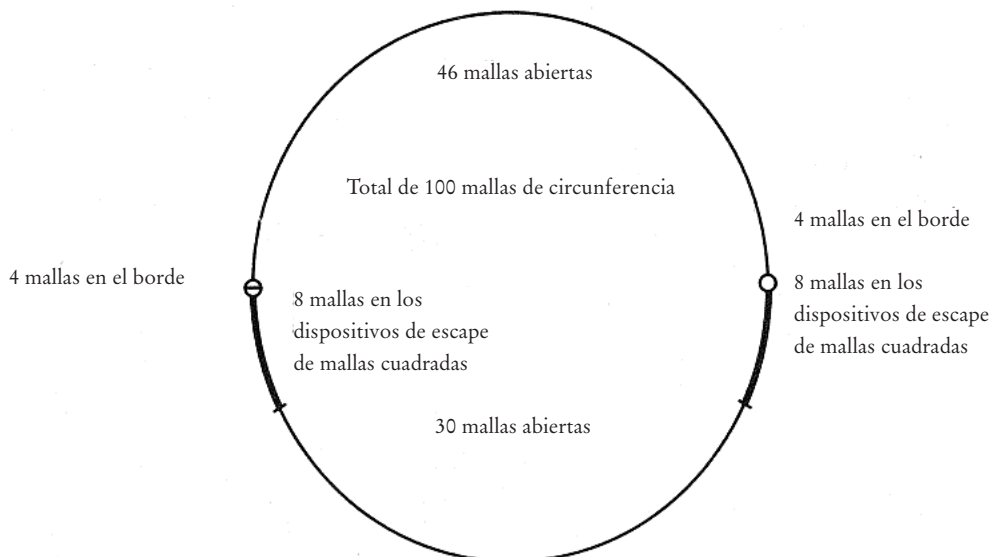


Figura 2: Paño de red de los dispositivos de escape de malla cuadrada

Descripción

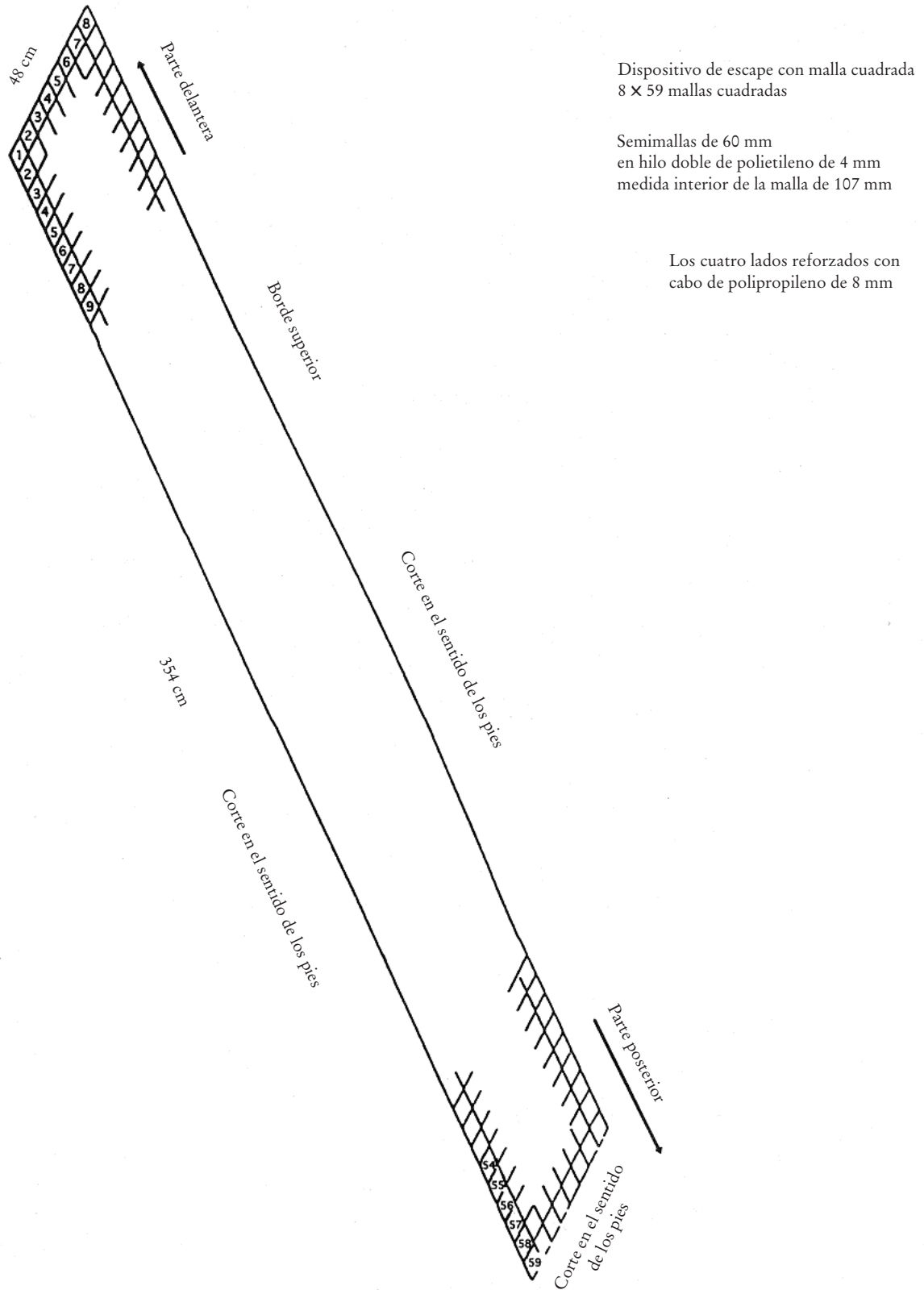
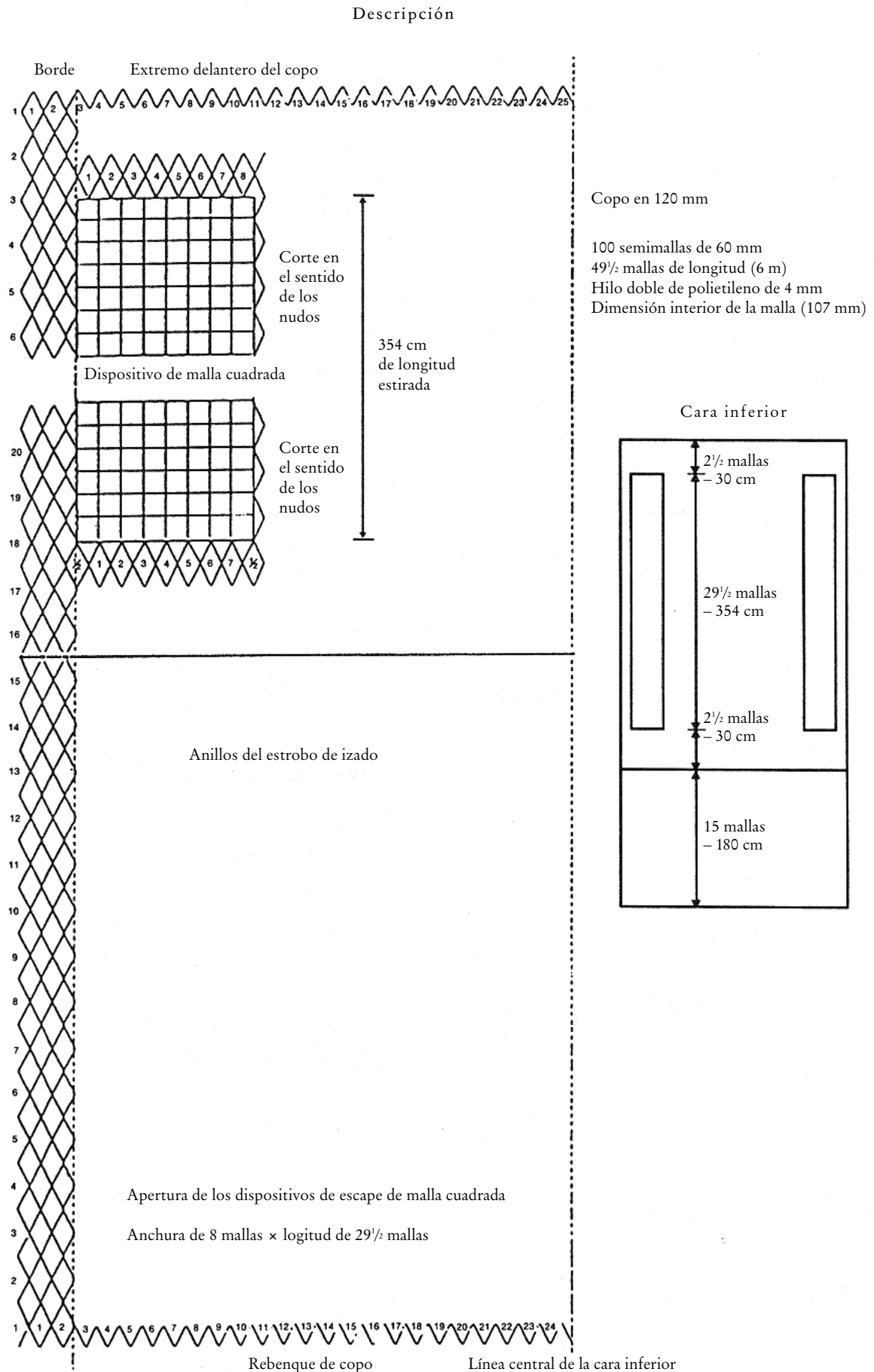


Figura 3: Montaje de dispositivo de escape en el copo



ANEXO VI

PARTE A

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 1866/86	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2 apartado 1	Artículo 2 apartado 1
Artículo 2 apartado 1 <i>bis</i>	—
Artículo 2 apartado 2	Artículo 2 apartado 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
—	Artículo 15
—	Artículo 16
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV a)	—
Anexo IV b)	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
—	Anexo VI

PARTE B

REGLAMENTOS MODIFICADORES DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1866/86

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
Reglamento (CEE) n° 2244/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987	L 207	15	29. 7. 1987
Reglamento (CEE) n° 2178/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988	L 191	7	22. 7. 1988
Reglamento (CEE) n° 887/89 del Consejo, de 5 de abril de 1989	L 94	4	7. 4. 1989
Reglamento (CEE) n° 2156/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991	L 201	1	24. 7. 1991
Reglamento (CE) n° 2250/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995	L 230	1	27. 9. 1995
Reglamento (CE) n° 1821/96 del Consejo, de 16 de septiembre de 1996	L 241	8	21. 9. 1996

REGLAMENTO (CE) N° 89/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	
0702 00 00	204	57,1	
	212	106,6	
	624	113,5	
	999	92,4	
0707 00 05	624	201,3	
	999	201,3	
0709 10 00	220	177,9	
	999	177,9	
0709 90 70	052	122,1	
	204	149,7	
	999	135,9	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,0	
	204	43,4	
	212	48,0	
	220	45,8	
	448	26,6	
	600	48,1	
	624	45,3	
	999	41,9	
0805 20 10	052	61,8	
	204	66,4	
	624	78,1	
	999	68,8	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	77,9	
	204	73,5	
	464	136,3	
	600	85,8	
	624	78,8	
	999	90,5	
0805 30 10	052	74,0	
	400	82,4	
	528	32,4	
	600	81,2	
	999	67,5	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	46,8
400		90,9	
404		90,5	
720		124,9	
728		83,2	
999		87,3	
0808 20 50		052	76,3
		064	97,8
	400	102,8	
	999	92,3	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 90/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	8,16	—	0,05
1703 90 00 (¹)	10,95	—	0,00

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 91/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 15/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 15/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 15/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,66 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	33,34 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,66 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	33,34 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3985
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,85
1701 99 10 9910	39,63
1701 99 10 9950	39,63
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3985

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 92/98 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1998****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,660 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 93/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁴⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 8 de enero de 1998 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de enero de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 8 de enero y antes del 5 de febrero de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 8 de enero de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,05248 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 12 de enero de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 8 de enero de 1998 y antes del 8 de febrero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 94/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1998
relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña
de comercialización 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE dispone que, cuando se cumplan determinadas condiciones, podrá decidirse que las agrupaciones o las uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 ⁽⁴⁾, puedan celebrar contratos de almacenamiento de aceite de oliva; que se ha comprobado que los precios en los mercados de algunos Estados miembros productores en la fase de producción y, especialmente, para la calidad que es primordial para la mayoría de aceites de oliva consumidos en la Comunidad, se acercan al precio de intervención; que, por consiguiente, en esos Estados miembros se dan las condiciones previstas por el Reglamento n° 136/66/CEE y por el Reglamento (CEE) n° 314/88, de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3788/89 ⁽⁶⁾; que, por consiguiente, es conveniente permitirles celebrar contratos de almacenamiento en esta campaña;

Considerando que la finalidad del contrato de almacenamiento privado es retirar provisionalmente los productos de un mercado en desequilibrio, sin transferir la propiedad, para permitir su comercialización cuando la situación se haya corregido; que, así pues, conviene disponer, por una parte, que sólo puedan celebrarse contratos de almacenamiento de aceite de oliva producida durante la actual campaña de comercialización y, por otra, fijar límites máximos por países;

Considerando que sólo las agrupaciones o uniones reconocidas pueden ser autorizadas a almacenar el aceite

producido por sus miembros; que, a fin de que se abstenga de comercializar los productos que obren en su poder, procede concederles una ayuda;

Considerando que el objetivo del almacenamiento privado es asegurar una mejor comercialización del aceite de oliva; que, por lo tanto, conviene limitar el período durante el cual pueden celebrarse contratos de almacenamiento; que, además, conviene, desincentivar la entrega de aceite a la intervención cuando expire el contrato de almacenamiento; que, por consiguiente, es oportuno reducir la ayuda al almacenamiento si el aceite se ofrece después a la intervención;

Considerando que es oportuno precisar que el derecho a la ayuda relativa a un contrato de almacenamiento queda anulado con la aceptación de una declaración de exportación;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización 1997/98 los organismos de intervención de los Estados miembros productores celebrarán contratos de almacenamiento de aceite de oliva en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contratos de almacenamiento, en adelante denominados «contratos», únicamente se celebrarán con las agrupaciones o uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1360/78, que tengan en su poder aceite de oliva de origen comunitario producido por sus propios miembros y que dispongan de instalaciones apropiadas para su almacenamiento.

2. Los contratos sólo se referirán a las cantidades de aceite de oliva que puedan ser ofrecidas a la intervención y a una cantidad mínima de 100 toneladas netas.

3. El contrato se celebrará por un período de sesenta días. Se renovará automáticamente por uno o más períodos de sesenta días si, antes de que expire cada período, el interesado no solicita la rescisión de dicho

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 31 de 3. 2. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 367 de 16. 12. 1989, p. 44.

contrato al organismo de intervención y si la nueva fecha de expiración no es posterior al 31 de octubre de 1998, salvo en caso de que se suspenda la posibilidad de suscribir nuevos contratos o de renovarlos en la forma prevista en el Reglamento (CEE) n° 314/88.

4. La cantidad máxima que puede ser objeto de contratos de almacenamiento simultáneamente durante la campaña 1997/98 queda fijada en 100 000 toneladas, repartidas como sigue:

- 70 000 toneladas en Italia,
- 30 000 toneladas en Grecia.

Artículo 3

1. Para celebrar un contrato, deberá presentarse una solicitud escrita al organismo de intervención del Estado miembro donde se encuentre el aceite de oliva, a más tardar el 19 de mayo de 1998, acompañada de la prueba de constitución de una garantía de 1 ecu por 100 kilogramos de aceite.

2. Las solicitudes deberán presentarse los lunes y martes de cada semana. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los jueves hasta las 14 horas, hora de Bruselas, las cantidades a que se refieren las solicitudes admisibles y los contratos que hayan expirado la semana anterior.

La Comisión contabilizará cada semana las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes. Autorizará a los Estados miembros a aceptar las solicitudes hasta que se agote el contingente contemplado en el apartado 4 del artículo 2; en caso de riesgo de agotamiento del contingente, las autorizará a aceptarlas proporcionalmente a las cantidades solicitadas, dentro del límite de la cantidad disponible.

3. Previa autorización de la Comisión, los contratos se celebrarán sin discriminación y lo antes posible. La fecha de celebración del contrato será la del envío de la comunicación de aceptación de la solicitud por el organismo de intervención. La fecha de comienzo de la ejecución del contrato será el día siguiente a la fecha de celebración, salvo que el solicitante haya solicitado una fecha posterior.

4. Sólo el aceite de oliva producido en la Comunidad durante la campaña de comercialización en curso puede ser objeto de contratos.

Artículo 4

1. El contrato se extenderá, por duplicado y contendrá las indicaciones siguientes:

- a) razón social del contratante;
- b) su dirección postal completa;
- c) nombre y dirección del organismo de intervención;
- d) dirección precisa del lugar de almacenamiento;
- e) número e identificación de los lotes objeto del contrato, así como el peso neto y la calidad de cada uno de ellos;
- f) el acuerdo del propietario del aceite almacenado si el cocontratante no es el propietario;
- g) fecha de comienzo de ejecución del contrato;
- h) referencia al presente Reglamento;
- i) fecha de celebración del contrato.

2. El contrato estipulará las siguientes obligaciones para el contratante:

- a) conservar almacenado durante el período acordado la cantidad convenida de producto por su cuenta y riesgo en las cubas indicadas en el contrato; cualquier cambio deberá ser autorizado por el organismo de intervención;
- b) depositar los aceites de distintas calidades en cubas separadas e identificables;
- c) permitir en todo momento al organismo de intervención comprobar la observancia de las obligaciones estipuladas en el contrato.

3. El cocontratante podrá rescindir en todo momento el contrato comunicándolo al organismo de intervención; en este caso, perderá el beneficio de la ayuda para el período de sesenta días ya iniciado.

4. La obligación de respetar la cantidad indicada en el contrato se considerará cumplida si al menos el 98 % de esta cantidad se ha mantenido almacenada.

Artículo 5

1. Para cada período de sesenta días, se concederá una ayuda cuyo importe se fija en:

- 5,4 ecus/100 kg si el organismo almacenista demuestra, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de expiración del contrato, que el aceite de oliva ha sido comercializado,
- 0 ecus/100 kg en los demás casos.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «aceite comercializado» el que haya sido vendido y entregado a una empresa de envasado autorizada de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2677/85 de la Comisión ⁽¹⁾, o a una empresa de refinado, o el que haya sido exportado.

⁽¹⁾ DO L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.

3. Podrá anticiparse un importe de 1 ecu/100 kg una vez que haya celebrado o renovado el contrato, a cambio de que se constituya una garantía por un importe equivalente.

4. El tipo aplicable para la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda al almacenamiento, será el tipo de conversión agrícola en vigente el día de la celebración del contrato.

5. El importe de la ayuda se calculará basándose en el peso neto registrado en la fecha del comienzo de la ejecución del contrato.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la ayuda sólo se abonará cuando se hayan cumplido todas las obligaciones del contrato.

El pago de la ayuda, y la liberación de las garantías contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 5 se efectuarán previa comprobación del cumplimiento de dichas obligaciones y dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del contrato.

2. La aceptación de una declaración de exportación pondrá fin al régimen de almacenamiento. En este caso, no se abonará ayuda alguna por el período en curso en el momento de la aceptación respecto de la cantidad que haya sido objeto de la declaración de exportación.

Artículo 7

1. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que considere necesarias en razón de la circunstancia alegada. Estas medidas podrán consistir, en particular, en el pago del importe de la ayuda proporcionalmente a la cantidad almacenada y a la duración efectiva del almacenamiento.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los casos que consideren que constituyen casos

de fuerza mayor así como acerca de las medidas adoptadas en cada uno.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el control de la observancia de las obligaciones que se derivan del contrato durante todo el período de almacenamiento contractual. Este control implicará una inspección física de las mercancías almacenadas, de las que hayan salido del almacén o hayan entrado en el mismo y una comprobación de los registros.

Las medidas de inspección física se referirán, en particular, a la conformidad de las existencias con los criterios contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y a las posibilidades de identificación de las mismas y deberán servir para demostrar que las cantidades almacenadas y marcadas coinciden con las cantidades declaradas.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato, se incautará la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de otras sanciones eventualmente aplicables.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas nacionales adoptadas para la aplicar el presente Reglamento, así como el modelo de contrato.

Artículo 9

Antes del día 10 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- las cantidades y calidades de aceite de oliva por las que se hayan celebrado o renovado contratos de almacenamiento durante el mes anterior,
- las cantidades totales de aceite de oliva, desglosadas por calidades, almacenadas al final del mes anterior y el número total de contratos en curso.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 95/98 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2133/96 en lo relativo a la fecha final para el pago del segundo plazo de la indemnización especial temporal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3438/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1600/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2133/96 de la Comisión⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, expedidas en 1996;

Considerando que, como consecuencia de las dificultades de orden administrativo ocasionadas por la gestión de las citadas medidas, las autoridades griegas competentes se encuentran en la imposibilidad de abonar el segundo plazo de la indemnización especial temporal en la fecha establecida en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento

mencionado; que, por consiguiente, es necesario modificar la fecha final en que, a más tardar, debe efectuarse ese pago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2133/96, la fecha de 15 de octubre de 1997 se sustituirá por la de 31 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 350 de 1. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 45.

⁽³⁾ DO L 285 de 7. 11. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 96/98 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

El Reglamento (CE) n° 28/97 quedará modificado como sigue:

1) el artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, la cantidad del plan de provisiones de abastecimiento de aceites vegetales (excepto el de oliva), destinados a la industria de transformación de los códigos NC 1507 a 1516 (excepto el 1509 y el 1510) que se beneficiará de la exención del derecho de aduana de importación en los departamentos franceses de Ultramar o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad quedará fijada y repartida según se indica en el anexo.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 28/97 de la Comisión, de 9 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas relativas al abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales destinados a la industria de transformación⁽³⁾ y se establece el plan de provisiones de abastecimiento estableció el plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para 1997;

Las autoridades francesas podrán modificar ese reparto dentro del límite del 20 % de la cantidad fijada para cada departamento. En tal caso, informarán a la Comisión de esta modificación.»;

2) el anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91 dispone que los planes de provisiones de abastecimiento de productos agrícolas esenciales para el consumo y la transformación se establecerán anualmente; que, por consiguiente, procede establecer el plan de provisiones de abastecimiento de aceites vegetales destinados a la industria de transformación en los departamentos franceses de Ultramar para 1998;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 15.

ANEXO

«ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de aceites vegetales (excepto el de oliva) de los códigos NC 1507 a 1516 (excepto el 1509 y el 1510) destinados a la industria de transformación para 1998

Departamento	Cantidad (en toneladas)
Guyana	400
Martinica	2 000
Reunión	8 000
Guadalupe	300
Total	10 700*

REGLAMENTO (CE) N° 97/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del acuerdo interino celebrado con dichos países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 12 de enero de 1998 para el trigo blando procedente de Rumanía ascendían a 243 340 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 10 580 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Rumanía» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando del código NC 1001 90 99, presentadas el 12 de enero de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,0434783.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 98/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dichos países;

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 12 de enero de 1998 para el trigo procedente de Hungría ascendían a 29 749 560 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 140 960 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando y el trigo duro de los códigos NC 1001 90 99 y 1001 10 00, presentadas el 12 de enero de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,00473822.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 99/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 32/98 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dichos países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 12 de enero de 1998 para la cebada procedente de Hungría ascendían a 2 200 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 1 100 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para la cebada del código NC 1003 00 90, presentadas el 12 de enero de 1998 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 100/98 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1998****por el que se establecen las condiciones de aceptación de las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2634/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2616/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el volumen de solicitudes que implican fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar determinadas solicitudes de certificados de exportación en el sector de la carne de vacuno presentadas durante el período del 8 al 14 de enero de 1998 y rechazar determinadas solicitudes de fijación anticipada el 15 y el 16 de enero de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95:

1) se rechazarán las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del sector de la carne de vacuno,

con excepción de los correspondientes a los códigos de productos:

- 0102 10 10 9120,
- 0102 10 30 9120,
- 0102 10 90 9120,
- 0102 90 41 9100,
- 0102 90 59 9000,
- 0102 90 71 9000,
- 0102 90 79 9000,
- 0201 10 00 9110,
- 0201 10 00 9130,
- 0201 20 20 9110,
- 0201 20 30 9110,
- 0201 20 50 9110,
- 0201 20 50 9130,
- 0201 30 00 9100,
- 1602 50 31 9125,
- 1602 50 31 9325,
- 1602 50 39 9125,
- 1602 50 39 9325,

presentadas durante el período del 8 al 14 de enero de 1998;

2) queda suspendida el 15 y el 16 de enero de 1998 la presentación de solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de la restitución de productos del sector de la carne de vacuno, con excepción de los correspondientes a los códigos de productos enumerados en el punto 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.
⁽³⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.
⁽⁴⁾ DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 101/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	9,00
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	8,00
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 102/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar
y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (²), modificado por el Reglamento (CE) nº 1584/96 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/97 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la

naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1670/97 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 35,315 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:
 - 32,079 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 38,138 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 70,985 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

(¹) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(²) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(³) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

(⁴) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(⁵) DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

(⁶) DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por la que se conceden cuotas de importación de los clorofluorocarburos totalmente halogenados 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, hidrobromofluorocarburos y bromuro de metilo durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, y, por otra parte, por la que se conceden cuotas de comercialización de hidroclorofluorocarburos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

(Los textos en lenguas alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/27/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

pueden modificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 7;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que ninguna modificación de estos límites cuantitativos puede provocar un consumo comunitario de sustancias reguladas por encima de los límites cuantitativos establecidos según el Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3093/94 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 4, salvo que las sustancias estén destinadas a su destrucción por medios técnicos aprobados por las Partes, para uso como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas, o para cuarentena y operaciones previas a la expedición, se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de las sustancias reguladas importadas de terceros países;

Considerando que en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3093/94 se define el nivel calculado total de hidroclorofluorocarburos (HCFC) que los productores e importadores pueden comercializar o utilizar por cuenta propia en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995 y en cada período siguiente de 12 meses; considerando que corresponde a la cantidad de 8 079 toneladas de PAO;

Considerando que los límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de las sustancias reguladas se establecen en el anexo II y en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3093/94; que dichos límites

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 4, según el procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión debe asignar una cuota a cada productor o importador cuando la cantidad total de HCFC comercializados o utilizados por cuenta propia por los productores e importadores alcance el 80 % del límite cuantitativo establecido o bien el 1 de enero de 2000 si esta fecha llega antes;

⁽¹⁾ DO L 333 de 22. 12. 1994, p. 1.

Considerando que el umbral del 80 % se alcanzó en el año 1997; que es probable que suceda lo mismo en 1998, con lo que será necesario asignar cuotas de comercialización de HCFC para 1998;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3093/94, la Comisión debe asignar cada año cuotas a las empresas según el procedimiento establecido en el artículo 16;

Considerando que la Comisión ha publicado una notificación a los importadores a la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono⁽¹⁾ y, como consecuencia, ha recibido solicitudes de cuotas de importación;

Considerando que las solicitudes de cuotas de importación de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de los halones superan las cuotas de importación disponibles con arreglo al apartado 2 del artículo 7; que la Comisión, por tanto, no puede dar satisfacción a las solicitudes;

Considerando que algunas de las solicitudes de los productores de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) de la Comunidad se han presentado para hacer frente a posibles contingencias como una interrupción de la producción, una deficiencia técnica y la indisponibilidad de las sustancias en la Comunidad; que las solicitudes de un productor para importar acogiéndose a una cuota de contingencia sólo puede considerarse cuando haya una interrupción del suministro normal y una indisponibilidad de las sustancias en la Comunidad;

Considerando que la asignación de las distintas cuotas a los productores e importadores se basa en los principios de continuidad, equidad y proporcionalidad; que, al establecer las cuotas, la Comisión ha ido guiada por la necesidad de reducir más la producción, la importación y la utilización de sustancias que agotan la capa de ozono pero sin interferir con el mercado en la medida de lo posible;

Considerando que es adecuado reservar una parte de la cuota total de comercialización de HCFC para asignarla a los importadores de la Comunidad que no participen en la producción de HCFC; que, en 1996 el nivel de importaciones por no productores supuso alrededor del 3 % de la cuota total disponible; que en 1997 el nivel de importaciones parece que será similar; que, por tanto, para 1998 es adecuado reservar el 4 % de la cuota total para asignarla a importadores que no participen en la producción de HCFC; que esta parte corresponde a una cantidad de 323 toneladas de PAO;

Considerando que la cuota de comercialización de HCFC de cada productor de la Comunidad en 1998 debe reflejar la cuota de mercado que alcanzara el productor en 1996, calculada en toneladas de PAO; que es adecuado tomar 1996 como año de referencia, que es el último año para el que existe información disponible, para reflejar con mayor exactitud la reciente actividad comercial de cada productor; que es conveniente distribuir la cantidad total disponible de HCFC de 7 756 toneladas de PAO entre los productores sin dejar ninguna parte reservada;

Considerando que respecto al bromuro de metilo las cuotas de importación se asignan a los importadores

primarios, considerados por la Comisión como importadores que tratan directamente, mediante facturación, con los productores situados fuera de la Comunidad; que se reserva la cantidad de 100,5 toneladas de PAO de bromuro de metilo para asignarla durante 1998 según el procedimiento del artículo 16;

Considerando que la Comisión concederá las licencias de importación de acuerdo con el artículo 6 del citado Reglamento, previa verificación del cumplimiento por parte del importador de los artículos 7, 8 y 12;

Considerando que el despacho a libre práctica en la Comunidad de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos importados de países que no sean Partes está prohibido de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3093/94;

Considerando que las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 16 del citado Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 0 toneladas ponderadas según el PAO.
2. La cantidad de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 regulados por el Reglamento (CEE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 proveniente de fuentes exteriores a la Comunidad será de 1 600 toneladas ponderadas según el PAO de material virgen para utilizarse como materia prima.
3. La cantidad de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 0 toneladas ponderadas según el PAO.
4. La cantidad de halones regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 0 toneladas ponderadas según el PAO.
5. La cantidad de tetracloruro de carbono regulado por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 15 235,1 toneladas ponderadas según el PAO de material virgen para utilizarse como materia prima o para agente de un proceso.

⁽¹⁾ DO C 285 de 20. 9. 1997, p. 2.

6. La cantidad de 1,1,1-tricloroetano regulado por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 0,166 toneladas ponderadas según el PAO de material virgen para utilizarse como materia prima.

7. La cantidad de bromuro de metilo regulado por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 será de 5 870 toneladas ponderadas según el PAO de material virgen para utilizarse con fines distintos de su uso como materia prima y para cuarentena y operaciones previas a su expedición.

8. La cantidad de hidrobromofluorocarburos regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1998 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 0 toneladas ponderadas según el PAO.

Artículo 2

1. La cantidad de tetracloruro de carbono virgen que puede importarse por los productores de SAO de la Comunidad Europea en 1998 para su uso propio a fin de hacer frente a posibles contingencias como una interrupción de la producción o una deficiencia técnica y en caso de que la sustancia no esté disponible en la Comunidad será de 2 200 toneladas ponderadas según el PAO.

2. Toda cantidad de tetracloruro de carbono virgen importado por productores de SAO a partir de fuentes del exterior de la Comunidad con los fines definidos en el apartado 1 del presente artículo se contabilizará como producción de tetracloruro de carbono.

3. La cantidad de 1,1,1-tricloroetano virgen que puede importarse por los productores de SAO de la Comunidad Europea en 1998 para su uso propio a fin de hacer frente a posibles contingencias como una interrupción de la producción o una deficiencia técnica y en caso de que la sustancia no esté disponible en la Comunidad será de 2 000 toneladas ponderadas según el PAO.

4. Toda cantidad de 1,1,1-tricloroetano virgen importado por productores de SAO a partir de fuentes del exterior de la Comunidad con los fines definidos en el apartado 3 del presente artículo se contabilizará como producción de 1,1,1-tricloroetano.

Artículo 3

1. La cantidad de hidroclofluorocarburos regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que los productores e importadores pueden comercializar o utilizar por cuenta

propia dentro de la Comunidad en 1998 será de 8 079 toneladas de PAO.

2. La cantidad de hidroclofluorocarburos regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que los productores pueden comercializar o utilizar por cuenta propia dentro de la Comunidad en 1998 será de 7 756 toneladas de PAO.

3. La cantidad de hidroclofluorocarburos regulados por el Reglamento (CE) n° 3093/94 que asigne la Comisión a los importadores dentro de la Comunidad que no participen en la producción de HCFC será de 323 toneladas de PAO.

Artículo 4

1. La asignación de cuotas de importación de tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y bromuro de metilo durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 corresponderá a los fines indicados y a las empresas indicadas en el anexo IA de la presente Decisión.

2. La asignación de cuotas para la comercialización o el uso por cuenta propia de hidroclofluorocarburos por productores de la Comunidad durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 corresponderá a las empresas indicadas en el anexo IB de la presente Decisión.

3. Las cuotas de importación de tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y bromuro de metilo durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 corresponderán a lo indicado en el anexo II⁽¹⁾ de la presente Decisión.

4. Las cuotas de comercialización o utilización por cuenta propia de hidroclofluorocarburos por productores de la Comunidad durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 corresponderán a lo indicado en el anexo III⁽¹⁾.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas recogidas en el anexo IV.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Los anexos II y III no se publican por contener información comercial confidencial.

ANEXO IA

GRUPO I

Cuotas de importación de cloro fluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 virgen que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso como materia prima

Empresa
Zeneca (Reino Unido)

GRUPO IV

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono virgen que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso como materia prima y para agente de un proceso

Empresa
AlliedSignal (Países Bajos)
SCING (Grecia)
Harlow (Reino Unido)
Knoll (Reino Unido)
Rhône Poulenc (Reino Unido)

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono virgen que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso como materia prima para hacer frente a contingencias

Empresa
ICI (Reino Unido)

GRUPO V

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano virgen que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso como materia prima y para su destrucción

Empresa
Metron (Alemania)
Metron (Francia)
Metron (Reino Unido)
Olin Hunt (Bélgica)

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano virgen que se asigna a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso como materia prima para hacer frente a contingencias

Empresa
Elf Atochem (Francia)

GRUPO VI

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para su uso en fumigación del suelo y otros usos sometidos a cuotas

Empresa
Albermarle (Bélgica)
Alfa Supplies (Grecia)
Agriquímicos de Lavente (España)
Biochem Ibérica (Portugal)
Bromine (Reino Unido)
Eurobrom (Países Bajos)
Great Lakes (Reino Unido)
Mebrom (Bélgica)
Neoquímica (Portugal)

ANEXO IB

Las cuotas de importación o utilización por cuenta propia de hidroclorofluorocarburos por productores de la Comunidad durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 se asignarán a las empresas indicadas a continuación

Empresa

AlliedSignal (Países Bajos)
Ausimont (Italia)
DuPont (Países Bajos)
Elf Atochem (España, Francia)
ICI (Reino Unido)
Rhône-Poulenc (Reino Unido)
Solvay (Bélgica, Alemania, Francia)
SINCG (Grecia)

ANEXO IV

AlliedSignal Fluorochemicals Europe BV
Kempenweg 90
NL-6000 AG Weert

Ausimont SpA
Via S. Pietro 50/a
I-20021 Bollate — MI

DuPont de Nemours (Nederland) BV
Baanhoekweg 22
NL-3300 AC Dordrecht

Elf Atochem SA
Cours Michelet — La Défense 10
F-92091 Paris La Défense

ICI Klea
PO Box 13, The Heath
Runcorn Cheshire
WA7 4QF
United Kingdom

Rhône Poulenc Chemicals Ltd
PO Box 46 — St Andrews Road
Avonmouth
Bristol BS11 9YF
United Kingdom

Solvay Fluor und Derivate GmbH
Hans-Böckler-Allee 20
D-30173 Hannover

Chemical Industries of Northern Greece
SA
Thessaloniki Plant
PO Box 10 183
GR-54110 Thessaloniki

Albermarle SA
Av. Louise 523 (Boîte 19)
B-1050 Bruxelles

Alfa Agricultural Supplies SA
13, Tim, Filimonos str.
GR-11521 Athens

Agriquímicos de Levante SA
Avda. Primado Reig. 129
E-46020 Valencia

Biochem Ibérica
Rua da Escola
Apartado 250
P-2870 Montijo

Bromine and Chemicals Ltd
201 Haverstock Hill
Hampstead
London NW3 4QG
United Kingdom

Eurobrom BV
Postbus 158
NL-2280 AD Rijswijk

Great Lakes Chemical (Europe) Ltd
PO Box 44, Oil Sites Road
Ellesmere Port
South Wirral L65 4GD
United Kingdom

Harlow Chemical Company Ltd
Templefields
Harlow, Essex
CM20 2BH
United Kingdom

Knoll Pharma Chemicals
Main Road
Beeston
Nottingham NG9 1AD
United Kingdom

Mebrom NV
Assenedestraat 4
Ertvelde
B-9940 Rieme

Metron Technology (Deutschland) GmbH
Saturnstraße 48
D-85609 Aschheim

Metron Technology (France) Eurl
ZI de la Marinière
rue Bernard Palissy 6, B.P. 1222
F-91912 Evry Cedex 9

Metron Technology (UK) Ltd
2 Gregory Road
Kirkton Campus; Livingstone
West Lothian EH54 7DR
United Kingdom

Neoquímica — Exportação E
Apartado 97
P-2580 Carregado

Olin-Hunt
p/a Adpo
Steenlandlaan Kaai 1111
B-9130 Beveren-Kallo

Zeneca Agrochemicals
Fernhurst Haslemere
Surrey GU27 3JE
United Kingdom